



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXV No. 35146
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 27 de noviembre de 1978

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 17 DE 1978 (noviembre 10)

por la cual se exalta la vida y obra del Almirante José Prudencio Padilla y se decreta la construcción de un monumento que perpetúe su memoria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con motivo del sesquicentenario de la muerte del Almirante José Prudencio Padilla exaltar ante la Nación colombiana su memoria y ordenar la construcción de un monumento en predios de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" en la ciudad de Cartagena, que simbolice y perpetúe las excelsas virtudes e ideales que impulsaron su servicio a la causa de la libertad como Comandante en Jefe de la Escuadra Naval Patriota durante la Campaña de la Independencia.

Parágrafo. Asignar la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00) para atender los gastos que demanda la obra que se decreta en el presente artículo, autorizando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para hacer los créditos y contracréditos respectivos.

Artículo 2º Crear una Junta compuesta por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, el señor Presidente de la Academia de Historia de Cartagena, el señor Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y el señor Tesorero General del Departamento de Bolívar, cuyas funciones serán determinar las características del monumento, la ubicación del mismo y la correcta inversión de los dineros que se apropien en el artículo anterior.

Artículo 3º Declarar el día 2 de octubre de cada año como fecha luctuosa para la Armada de la República de Colombia, durante la cual se izará el pabellón nacional a media asta en todos los establecimientos navales y buques de la República, y se programarán los honores correspondientes.

Artículo 4º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de noviembre de 1978.

Publiquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Calcedo.

LEY 18 DE 1978 (noviembre 14)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio referente a Cooperación Técnica, celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón", hecho en la ciudad de Bogotá el 22 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Referente a Cooperación Técnica, celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón", hecho en la ciudad de Bogotá el 22 de diciembre de 1976, que dice:

"Convenio referente a Cooperación Técnica, celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón".

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón, Deseando fortalecer más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la Cooperación Técnica y considerando los mutuos beneficios derivados de la promoción del progreso social y económico de sus respectivos países,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los dos Gobiernos se esforzarán por promover la Cooperación Técnica entre los dos países.

ARTICULO II

Con el fin de lograr los objetivos de este Convenio, el Gobierno del Japón llevará a cabo, a sus propias expensas, las siguientes formas de Cooperación Técnica, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos vigentes en el Japón y mediante los Acuerdos mencionados en el Artículo III:

a) Recepción de ciudadanos colombianos para su adiestramiento técnico en el Japón;

b) Envío de expertos japoneses a la República de Colombia;

c) Suministro de equipo, maquinaria y materiales al Gobierno de la República de Colombia;

d) Envío de misiones a la República de Colombia para dirigir estudios de proyectos de desarrollo Social y Económico de la República de Colombia y;

e) Cualquier otra forma de Cooperación Técnica en la que se convenga mutuamente.

ARTICULO III

Para la finalidad de realizar la Cooperación Técnica mencionada en el Artículo II, los dos Gobiernos celebrarán Acuerdos separados en forma escrita, para llevar a la práctica programas específicos de Cooperación Técnica, en los cuales han de convenir los dos Gobiernos.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Colombia garantizará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por ciudadanos colombianos a consecuencia de la cooperación japonesa que se dispone en el Artículo II contribuirán al desarrollo social y económico de la República de Colombia.

ARTICULO V

1. En caso de que el Gobierno del Japón envíe expertos (llamados en adelante en el presente "Los Expertos"), el Gobierno de la República de Colombia tomará las siguientes medidas, a sus propias expensas:

a) Suministrar oficinas y otros medios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de los Expertos y pagar los gastos correspondientes al mantenimiento de los mismos;

b) Proporcionar el conjunto de funcionarios locales (inclusive los colombianos similares a los Expertos y, si ello es necesario, intérpretes adecuados) necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de los Expertos y

c) Pagar los gastos correspondientes:

(i) Al transporte diario hasta el lugar de trabajo y desde dicho lugar;

(ii) A sus viajes oficiales en la República de Colombia y

(iii) A su correspondencia oficial;

2. El Gobierno de la República de Colombia les concederá a los Expertos y a sus familias:

a) Alojamiento apropiado amoblado y

b) Servicios médicos gratis en caso de accidente o de enfermedad resultante del trabajo o de las condiciones del medio ambiente local.

ARTICULO VI

1. Los Expertos estarán exentos de impuestos sobre la renta y de gastos de cualquier clase exigidos respecto a o en relación con las bonificaciones remitidas del exterior.

2. Los Expertos y sus familias estarán exentos del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, de derechos consulares, de derechos aduaneros y de cualesquiera otros gastos, con excepción de los que representen pago correspondiente a servicios específicos prestados con respecto a la importación, durante seis (6) meses después de su llegada:

a) Del equipaje de los Expertos y de sus familias;

b) De los efectos personales, del mobiliario y de los bienes de consumo introducidos a la República de Colombia para uso de los Expertos y de sus familias;

c) De un automóvil para uso personal de los Expertos, introducido a la República de Colombia en nombre propio de ellos o en nombre de sus esposas, con tal que los Expertos permanezcan en el país durante un (1) año por lo menos, la autorización para importar un automóvil será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia con base en, previa solicitud de la Embajada del Japón. En vez de importar un automóvil de acuerdo con lo anterior, los Expertos podrán comprar un automóvil fabricado en Colombia sin derechos internos ni otros costos exigidos a los automóviles en la República de Colombia. El

automóvil importado o comprado en la República de Colombia podrá ser vendido o traspasado de acuerdo con las leyes y Reglamentos vigentes en la República de Colombia.

3. Los Expertos y sus familias estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, de derechos de aduana y de otros gastos correspondientes a la exportación del equipaje, de los bienes y del automóvil mencionados en el parágrafo 2 indicado anteriormente.

4. El Gobierno de la República de Colombia tomará también las siguientes medidas:

a) Expedirá, a solicitud, visas de entrada y de salida a los Expertos y a sus familias, libres de costo y

b) Expedirá tarjetas de identificación a los Expertos y a sus familias para garantizar la cooperación de todas las organizaciones gubernamentales, necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de los Expertos.

5. A los Expertos y a sus familias se les concederán los otros privilegios, exenciones y beneficios que no sean menos favorables que los concedidos a Expertos de cualquier Tercer País o de cualquier organización internacional que cumpla una misión similar en la República de Colombia.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República de Colombia sufragará los gastos de las demandas, si se presenta alguna, contra los Expertos, que surjan de, que ocurran en el transcurso de o se relacionen con, el incumplimiento de sus deberes, excepto cuando los dos Gobiernos convengan en que dichas demandas surgen de negligencia crasa o de mala conducta voluntaria por parte de los Expertos.

ARTICULO VIII

Los Expertos mantendrán un estrecho contacto con el Gobierno de la República de Colombia por intermedio de las Organizaciones designadas por él.

ARTICULO IX

1. En caso de que el Gobierno del Japón le suministre al Gobierno de la República de Colombia equipo, maquinaria y materiales, éstos se convertirán en propiedad del Gobierno de la República de Colombia al ser entregados c.i.f. en el puerto de desembarque, a las Autoridades interesadas del Gobierno de la República de Colombia.

El equipo, maquinaria y materiales precitados serán utilizados para la finalidad para la cual se suministran.

2. El Gobierno de la República de Colombia eximirá al equipo, maquinaria y materiales mencionados en el Parágrafo 1, indicado anteriormente, del requisito de licencias de importación y de certificados de cobertura de divisas, de derechos consulares, de derechos aduaneros y de cualesquiera otros gastos.

3. Los gastos de transporte, en el país del equipo, de la maquinaria y de los materiales mencionados en el parágrafo 1 anterior, así como los gastos correspondientes a su reemplazo serán pagados por el Gobierno de la República de Colombia.

4. El equipo, la maquinaria y los materiales que los Expertos y las Misiones mencionadas en la letra (d) del Artículo II lleven consigo para el cumplimiento de sus obligaciones permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón, a menos que se convenga de otra manera.

Los Expertos y las Misiones mencionadas anteriormente estarán exentos de impuestos interiores y otros gastos interiores que deban exigirse al equipo, a la maquinaria y a los materiales de la República de Colombia, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, de derechos consulares, de derechos aduaneros y de cualesquiera otros costos en el momento de la importación de equipo, de la maquinaria y de los materiales.

Los Expertos y las Misiones estarán exentos del requisito de obtener licencias de importación, de derechos de aduana y de cualesquiera otros costos en el momento de la reexportación del equipo, de la maquinaria y de los materiales.

Los gastos correspondientes al transporte en el país del equipo, de la maquinaria y de los materiales mencionados en el parágrafo 4 indicado anteriormente serán pagados por el Gobierno de la República de Colombia.

ARTICULO X

Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que surja de este Convenio o en relación con el mismo.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba del Gobierno de la República de Colombia la notificación escrita en la que se manifiesta que se han cumplido las formalidades necesarias para que el Convenio entre en vigencia.

2. Este Convenio permanecerá vigente durante un periodo de un (1) año y será renovado automáticamente cada año por otro periodo de un (1) año, a menos que cualquiera de los Gobiernos le haya dado al otro Gobierno aviso escrito, con seis (6) meses de anticipación por lo menos, de su intención de terminar el Convenio.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en dos (2) ejemplares en idioma inglés en la ciudad de Bogotá a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Por el Gobierno del Japón. (Fdo.) ilegible.

Es fiel traducción del idioma inglés.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 2 de agosto de 1977.

Aprobado: Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHENSEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio Referente a Cooperación Técnica, celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón, hecho en la ciudad de Bogotá el 22 de diciembre de 1976, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., 16 de agosto de 1977.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,
GUILLERMO PLAZAS ALCID.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN.

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 14 de noviembre de 1978.

Comuníquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURRAY AYALA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

LEY 20 DE 1978 (noviembre 18)

por la cual se modifica la Ley 16 de 1977, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por la Ley 16 de 1977, se amplían por 6 años, para ceder, en favor de la Intendencia Nacional del Putumayo el valor de las regalías petrolíferas que a la Nación corresponden en la producción de los yacimientos de petróleo que se generen en dicha Intendencia y durante el término total de 8 años.

Artículo 2º Los dineros provenientes de las regalías petrolíferas de que trata el artículo anterior, serán entregados al Ministerio de Obras Públicas y con destino exclusivo a la construcción de las carreteras Mocoa-Pitalito y Mocoa-Yunguillo-San Francisco, ramales que se adelantarán simultáneamente por dicho ministerio, con iguales apropiaciones.

Artículo 3º Se autoriza al Gobierno Nacional para destinar en forma inmediata las sumas a que se refiere la Ley 16 de 1977 y la presente Ley en la cuantía necesaria para adelantar la construcción de esas carreteras, tomándose de los recursos provenientes de los empréstitos internos autorizados por la Ley 19 de 1977. Las sumas así utilizadas y los gastos financieros que se causen por el cumplimiento de este mandato, se cancelarán con las regalías cedidas por el artículo 1º de la presente ley y por la Ley 16 de 1977.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,
GUILLERMO PLAZAS ALCID.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN.

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 16 de noviembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURRAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

El Ministro de Minas y Energía,
Alberto Vásquez Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez.

LEY 21 DE 1978 (noviembre 16)

por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978 (Congreso Nacional. Presidencia de la República y Ministerios de Gobierno, de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas y Transporte), por \$ 268.883.672.00.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1978 en la cantidad de doscientos sesenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesos (\$ 268.883.672.00) moneda corriente, que con base en el certificado de disponibilidad número 29 de 1978, expedido por el Contralor General de la República se incorporará al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Recursos de Capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 100. Superávit fiscal de 1977 ... \$ 268.883.672

Valor del recurso ... \$ 268.883.672

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, abrense los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

Presupuesto de Funcionamiento.

Congreso Nacional.

CAPITULO 2

Cámara de Representantes.

Servicios Personales.

Claves:

111 04 11 Artículo 0004. Sueldos del personal supernumerario ... \$ 16.000.000

Presidencia de la República.

CAPITULO 1

Dirección Superior.

Transferencias.

118 77 22 Artículo 0126. Programa de Integración Popular (Presidencia). ... 2.500.000

Ministerio de Gobierno.

CAPITULO 3

Registraduría Nacional del Estado Civil —Cedulación—.

Gastos Generales.

111 35 12 Artículo 1011. Mantenimiento y seguros ... 600.000

111 38 12 Artículo 1014. Servicios de comunicaciones ... 500.000

111 60 12 Artículo 1021-A. Gastos de vigencias expiradas ... 314.003

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO 1

Dirección Superior.

Servicios Personales.

112 03 11 Artículo 1402. Gastos de representación ... 5.000

112 08 11 Artículo 1406. Horas extras y días feriados ... 75.000

112 09 11 Artículo 1407. Prima de Navidad ... 400.000

Gastos Generales.

112 37 12 Artículo 1416. Viáticos y gastos de viaje ... 200.000

CAPITULO 2

Dirección General de Impuestos Nacionales.

Servicios Personales.

Claves:

112 02 11 Artículo 1401. Sueldos del personal de nómina ... 4.000.000

112 05 11 Artículo 1404. Remuneración servicios técnicos ... 1.350.000

112 09 11 Artículo 1407. Prima de Navidad ... 5.500.000

112 12 11 Artículo 1410. Prima de vacaciones ... 2.500.000

Gastos Generales.

112 35 12 Artículo 1414. Mantenimiento y seguros ... 12.500.000

112 36 12 Artículo 1415. Compra de equipos ... 5.000.000

112 37 12 Artículo 1416. Viáticos y gastos de viaje ... 2.000.000

112 40 12 Artículo 1419. Materiales y suministros ... 2.000.000

112 41 12 Artículo 1240. Impresos y publicaciones ... 2.000.000

Transferencias.

112 77 12 Artículo 1432. Aporte al Fondo de Divulgación Tributaria ... 9.000.000

CAPITULO 3

Dirección General de Aduanas.

Servicios Personales.

112 02 11 Artículo 1401. Sueldos del personal de nómina ... 40.000.000

112 09 11 Artículo 1407. Prima de Navidad ... 6.000.000

112 19 11 Artículo 1407-A. Prima de servicio ... 3.000.000

112 12 11 Artículo 1410. Prima de vacaciones ... 4.500.000

CAPITULO 4

Dirección General del Presupuesto.

Servicios Personales.

112 03 11 Artículo 1402. Gastos de representación ... 18.000

112 08 11 Artículo 1406. Horas extras y días feriados ... 100.000

112 12 11 Artículo 1410. Prima de vacaciones ... 200.000

Gastos Generales.

112 37 12 Artículo 1416. Viáticos y gastos de viaje ... 400.000

CAPITULO 6

Tesorería General de la República.

Servicios Personales.

112 03 11 Artículo 1402. Gastos de representación ... 18.000

CAPITULO 7

Dirección General de Servicios Administrativos.

Servicios Personales.

112 08 11 Artículo 1406. Horas extras y días feriados ... 300.000

112 09 11 Artículo 1407. Prima de Navidad ... 100.000

112 12 11 Artículo 1410. Prima de vacaciones ... 100.000

112 24 11 Artículo 1413-A. Gastos de vigencias expiradas ... 393.854

Gastos Generales.

112 37 12 Artículo 1416. Viáticos y gastos de viaje ... 800.000

112 47 12 Artículo 1422. Gastos varios e impre-
vistas ... 2.000.000

112 60 12 Artículo 1425-A. Gastos de vigencias
expiradas ... 43.869.541

CAPITULO 8

Superintendencia Bancaria.

Servicios Personales.

112 12 11 Artículo 1410. Prima de vacaciones ... 300.000

CAPITULO 9

Superintendencia de Control de Cambios.

Servicios Personales.

112 03 11 Artículo 1402. Gastos de representación ... 90.274

112 09 11 Artículo 1407. Prima de Navidad ... 200.000

112 12 11 Artículo 1410. Prima de vacaciones ... 50.000

Presupuesto de Inversión.

Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

CAPITULO 09

Fondo de Inmuebles Nacionales.